

Referencia:	2020/00013570Q
Asunto:	Alta Reglamento de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico

INFORME JURÍDICO

Se somete a informe de la Asesoría Jurídica el expediente relativo al proyecto de Reglamento de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico.

ANTECEDENTES

Primero. Mediante Providencia del Consejero de Área Insular de Cultura, Patrimonio Histórico y Difusión y Patrimonio Natural con fecha de firma electrónica el día 17 de junio de 2020 se acuerda la incoación del expediente para la redacción y aprobación del Reglamento de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico que motiva en su adaptación a las prescripciones de la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias.

Segundo. De conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se ha dado cumplimiento al trámite de consulta pública, sin que se hayan presentado alegaciones.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias.
- Leyes 39/2015 y 40/2015.
- Ley 8/2015, de 1 de abril, de cabildos insulares.
- Ley 2/2019, de 30 de enero, para la Aplicación del Régimen Especial de Organización de los Cabildos Insulares Canarios previsto en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, al Cabildo Insular de Fuerteventura Reglamento Orgánico del Cabildo de Fuerteventura (BOP Las Palmas número 143 de 27 de noviembre de 2019)
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Examinado el texto se observa que se ajusta a la normativa aplicable, fundamentalmente a la Ley de Patrimonio Cultural de Canarias y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, (Sección 3ª, Capítulo II del Título Preliminar). Específicamente se da cumplimiento al artículo 19 de la Ley 11/2019 que consigan que *“Los cabildos insulares crearán comisiones insulares de patrimonio cultural como órganos técnicos asesores de la Administración insular. El cabildo respectivo determinará reglamentariamente su composición, funciones y régimen de funcionamiento, atendiendo mayoritariamente a criterios de cualificación técnica de sus miembros. Se garantizará la representación del Gobierno de Canarias y de la Federación Canaria de Municipios, la Real Academia Canaria de Bellas Artes de San Miguel Arcángel, de las universidades canarias, de los colegios oficiales de arquitectos y de las asociaciones ciudadanas de reconocida dedicación a la defensa del patrimonio cultural y de personas expertas en la materia, respetando, en todo caso, el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres.”*

Segundo. Las entidades locales gozan de potestad normativa, es decir, de capacidad para dictar normas de naturaleza reglamentaria, reconocida en el art. 4.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, por lo que pueden aprobar Ordenanzas y Reglamentos, entendidas como disposiciones de carácter general y de rango inferior a la ley.

Tercero. La aprobación de los Reglamentos y Ordenanzas Locales, ese ajustará al procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril con las particularidades establecidas en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL) que resulta de aplicación al Cabildo Insular de Fuerteventura en virtud de la Ley 2/2019, de 30 de enero, para la Aplicación del Régimen Especial de Organización de los Cabildos Insulares Canarios previsto en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, al Cabildo Insular de Fuerteventura.

Cuarto. Corresponde al Consejo de Gobierno Local la aprobación de los Proyectos de Reglamentos de conformidad con artículo 127.1 a) LBRL, artículo 62 de la Ley 8/2015, de cabildos insulares (en adelante, LCI) en relación con el artículo 38 del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Fuerteventura (ROF)

Una vez aprobado por el Consejo de Gobierno Local el Proyecto de Reglamento debe pasar a Comisión Permanente de Asuntos Resolutorios del Pleno en virtud del artículo 24 del Reglamento Orgánico.

Quinto. Corresponde al Pleno la aprobación definitiva de conformidad con el artículo 123.1d) LBRL, en concordancia con el artículo 50 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, artículo 9 ROCIF, y artículo 53.d) de la Ley requiriéndose en este caso, el quórum de la mayoría simple de los miembros presentes, según lo previsto en el artículo 47.1 LBRL en relación con el artículo 123.2 de la citada disposición legal.

De conformidad con el artículo 3.3 d) 1º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, será preceptivo el informe previo de secretaría en el supuesto de aprobación de reglamentos.

Sexto. Acordada por el Pleno la aprobación provisional, se expone al público por plazo de 30 días hábiles, mediante anuncio en el BOP, Tablón de Edictos de la Corporación y demás lugares de costumbre para la presentación de reclamaciones y sugerencias por los interesados. En el caso de que transcurrido dicho plazo no se presentara ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional. Si se presentaren reclamaciones durante el plazo serán resueltas por el Pleno previo informe de los órganos competentes, aceptándolas parcialmente o en su totalidad, o rechazándolas, tras lo cual se aprobará definitivamente. Tras la aprobación se procederá a su publicación en el BOP, sin que entre en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 LBRL.

Séptimo. Deberá publicarse en la página web o sede electrónica de este Cabildo, tanto el proyecto de Reglamento como éste una vez aprobado, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Cabildos en consonancia con la normativa estatal y autonómica en materia de transparencia, acceso a información pública y buen gobierno .

Este es mi informe que, no obstante, someto a otro mejor fundado en Derecho.